

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 821-2005-GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2005

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1928-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 31 de octubre del 2005 y contra la Carta N° 460-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de marzo del 2005, sobre reconocimiento de tiempo de servicios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1928-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 31 de octubre del 2005, se declaró infundada la solicitud de doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre reconocimiento de tiempo de servicios;

Que, mediante Carta N° 460-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de marzo del 2005, se comunicó a doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que con Resolución de la Supervisión de Personal N° 4077-98-GG-GAF-SP-PJ, de fecha 30 de diciembre de 1998, se declaró infundada su solicitud sobre incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, careciendo de objeto pronunciarse nuevamente al respecto;

Que, la recurrente solicita el reconocimiento de tiempo de servicios, por la labor que viene desempeñando como Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que debe ser dentro de los alcances del Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 821-2005-SS-PJ

Que, en efecto, el artículo 2° del Decreto Ley N° 20530, señala que, el presente Régimen de Pensiones tiene carácter cerrado, el mismo que fue abierto por la Ley N° 23329, de fecha 01 de diciembre de 1981, la cual permitía la acumulación y reincorporaciones de servicios anteriores con los nuevos prestados a partir del reingreso, previa suspensión de la pensión, sin embargo, esta Ley fue derogada por el Decreto Legislativo N° 763 del 15 de diciembre de 1991, quedando prohibida a partir de dicha fecha las reincorporaciones en dicho régimen;

Que, de las Constancias de Pago, se aprecia, en efecto, que las aportaciones que realiza doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, dentro de los sistemas de pensiones existentes en el Perú, *corresponden al Sistema Nacional de Pensiones a cargo del Estado (Decreto Ley N° 19990)*;

Que, al respecto, es necesario citar el artículo 1° de la Ley N° 26323 que sustituye el texto del artículo 7° de la Ley N° 25967 que a la letra dice: “*Créase la Oficina de Normalización Previsional, ONP, la que a partir del 1 de junio de 1994 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 (...)*”;

Que, en tal virtud, y de conformidad con lo expuesto en las normas antes glosadas, se puede establecer válidamente que, son funciones de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, entre otras calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, y demás sistemas previsionales que le encarguen, con arreglo a Ley;

Que, resulta claro, además que corresponde – por ser de su exclusiva competencia –, a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, la atención de lo solicitado por doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, por lo tanto la apelante tiene que solicitar dicho reconocimiento de tiempo de servicios a la entidad antes indicada, en consecuencia resulta infundado el presente recurso en este extremo;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 821-2005- GG-PJ

Que, en cuanto a la impugnación de la Carta N° 460-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de marzo del 2005, no puede ser atendido, toda vez que, el artículo 207° literal 207.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, y teniendo en consideración que la Carta materia de apelación fue notificada el 21 de marzo del 2005, conforme al cargo de notificación que obra en autos y el recurso fue interpuesto por la recurrente el 30 de noviembre del 2005, es decir después de los quince (15) días señalado por Ley, en consecuencia el presente recurso deviene en improcedente por extemporáneo en este extremo, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1928-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 31 de octubre del 2005.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **NANCY IRENE CHAVEZ PRADO**, Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Carta N° 460-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de marzo del 2005, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a la interesada.

Regístrese y Comuníquese


Ing. HUGO SIERO LUDENA
Gerencia General
PODER JUDICIAL

